

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA
GAMS. -DRT N° 479/2025**

VISTOS: La solicitud de aprobación de tablas de la aplicación de la escala impositiva para la liquidación del **Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) Gestión 2025**, efectuada por HR-CTRL-2025-17301 de fecha de 15 de diciembre de 2025, por Marcelo Vargas Valdez, en calidad de Profesional I Responsable de Tributos de Vehículos, el Informe Técnico N° CITE: SF-DRT-28/649/2025 de fecha 15 de diciembre de 2025, el Informe Legal IL-SF-DRT-72/479/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, los antecedentes del caso, la documentación adjunta, y;

CONSIDERANDO I:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 108, numeral 7, establece: Son deberes de las bolivianas y bolivianos: Tributar en proporción a su capacidad económica conforme a Ley,

Que, de acuerdo al artículo 232 de la Constitución Política del Estado, es cual dispone que: La administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el artículo 283 de la Constitución Política del Estado, establece: El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o Alcalde. El Alcalde con facultad ejecutiva y administrativa, con competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción la creación y administración de impuestos de carácter municipal.

Que, el numeral 19, párrafo I del artículo 302 de la Constitución Política del Estado, expresa sobre la Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

Que, el artículo 323 en su párrafo III de la Constitución Política del Estado, dispone que la asamblea legislativa plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", de 19 de julio de 2010 en su disposición adicional primera establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo, reconociendo a los Gobiernos Municipales el dominio tributario y la administración de Tributos Municipales.

Que, el artículo 64 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, establece que la Administración tributaria, conforme a este código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del título ni sus elementos constitutivos.

Que, el párrafo I del artículo 2 de la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002, dispone que los impuestos establecidos por Ley, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia.



Que, el artículo 8 de la Ley N° 154 de clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, establece que los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan como hecho generador, la propiedad de inmuebles urbanos y rurales, la propiedad de vehículos automotores terrestres, a la transferencia onerosa de los mismos y consumo específico sobre chicha de maíz.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en su artículo 13, inciso c, establece que la Resolución Administrativa Municipal puede ser emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.

Que, el artículo 8 del Parágrafo II, Numeral 4, de la Ley Municipal N° 078/2017 de Ordenamiento Jurídico y Procedimiento legislativo, establece que el ejecutivo municipal tendrá atribuciones para emitir resolución administrativa como instrumentos jurídicos municipales.

Que, el artículo 16 del inciso a) de la Ley Municipal N° 078/2017 de Ordenamiento Jurídico Municipal, establece que la Resolución Administrativa instrumento legal para realizar actos administrativos de orden interno de cada Órgano de Gobierno, incluyendo entidades municipales desconcentradas, descentralizadas, Empresas Municipales, tales como la adjudicación de proyectos, bienes y servicios, declaración en comisión para servidores públicos, trámites administrativos, resolución de recursos administrativos y otros.

Que, el artículo 17 de la Ley Municipal N° 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales, crea el hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de Vehículos Automotores Terrestres registrados en este Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

Que, el artículo 18 de la Ley Municipal N° 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales, la base imponible de este impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba.

Que, el artículo 25 del Parágrafo III de la Ley N° 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales establece que "el pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos parciales de este impuesto antes del plazo de vencimiento, podrá ser objeto de incentivos tributarios consistentes en descuentos del 15%, 10% y 5%".

Que, el Artículo 22 parágrafo I del Decreto Municipal 001/2017, establece que para la aplicación del artículo 18 de la Ley Municipal N° 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales, la Jefatura de Vehículos, dependiente de la Dirección de Ingresos Municipales presentara a la Máxima Autoridad Tributaria Municipal las tablas con las características técnicas de los vehículos automotores terrestres apruebe estas tablas como el inicio de cobro de impuesto mediante Resolución Administrativa.

Que, el Parágrafo IV del artículo 4 de la Ley Municipal N° 424/2025 de fecha 13 de junio de 2025, de Modificación a la Ley Municipal N° 039/2015 de Creación de Impuestos de 01 de diciembre de 2015, dispuso que: El sujeto activo del presente Impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones de Tributos Municipales".



Que, mediante Decreto Edil N° 004/2025 de 02 de enero de 2025, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba Sr. Pedro Gutiérrez Vidaurre, designa con todas las prerrogativas y facultades a la Máxima Autoridad Tributaria de la entidad, el cual faculta al designado para realizar las amplias facultades que dispone la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano y la Ley Municipal N° 039/2015 y sus reglamentos.

POR TANTO:

El Director de Recaudaciones de Tributos Municipales, en virtud de las facultades conferidas por las normas del Bloque de Constitucionalidad, el artículo 21 de la Ley N° 2492, artículo 3 párrafo II del Decreto Supremo N° 27310, Decreto Edil N° 004/2025 de 02 de enero de 2025 y demás normativas conexas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aplíquese la escala impositiva para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre (IMPVAT), para la **GESTIÓN FISCAL 2025**, aprobada en la Ley Municipal 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales, su modificación la Ley Municipal N° 424/2025 de fecha 13 de junio de 2025, reglamentada por el Decreto Municipal N° 001/2017, el Decreto Municipal N° 11/2025 de fecha 08 de septiembre de 2025 y actualizada en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda UFVs, publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, la misma que se halla consignada en el Cuadro 1 del Anexo adjunto de la presente Resolución Administrativa Tributaria.

En cumplimiento de esta disposición, se determina la actualización de la Escala Impositiva en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV's) Publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero de 2025 (U.F.V.= 2,57896) al 31 de diciembre de 2025 (UFV's = 3,04561) y una variación de enero a diciembre del 2025 de (UFV's =1, 18095).

ARTÍCULO SEGUNDO: Aplíquese las tablas para la determinación de la Base Imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), código y valuación por procedencia y cilindrado de vehículos; valores de motocicletas, motonetas, trimóviles y quadratracks; depreciación de vehículos; factores de corrección por chasis y carrocería y factores de corrección por características especiales del vehículo, correspondiente a la gestión fiscal 2025, consignadas en los anexos adjunto de la presente Resolución Administrativa Tributaria.

ARTÍCULO TERCERO: El factor de corrección que refiere el Cuadro N° 7, se aplica a los vehículos con capacidad de carga máxima de 1.5 toneladas y que tengan hasta tres (3) puertas.

Los factores de Incremento (motor turbo y doble tracción), referidos en el Cuadro N° 7, se aplica a los vehículos con capacidad de carga máxima de 1.5 toneladas.

ARTÍCULO CUARTO: Se liquidará el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), correspondiente a la gestión fiscal 2025, con una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de las alícuotas, a los propietarios de vehículos automotores de transporte público de pasajeros, carga urbana y larga distancia que durante la gestión fiscal 2025 cumplieron con la formalidad necesaria para obtener

este beneficio de acuerdo al Decreto Municipal N° 003/2016 que regula el uso de las tarjetas de operaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Para el caso de vehículos automotores fabricados como modelos posteriores al año 2025, que ingresaron a formar parte del patrimonio de contribuyente al 31 de diciembre de 2025, para fines de liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) y la aplicación de la tabla de depreciación consignada en el Cuadro N° 5 del Anexo adjunto, el modelo a aplicarse en el cálculo será el mismo que el año de importación señalado en la respectiva póliza.

ARTÍCULO SEXTO: Las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, que adquieran, registre y transfieran vehículos en la gestión 2025, de forma que no exista la obligación de pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) para la gestión o gestiones anteriores, según lo previsto en el artículo 29 de la Ley Municipal N° 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales, en su parágrafo II establece que "En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de registro, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor".

ARTÍCULO SÉPTIMO: A los efectos del presente artículo se tiene:

I.- Las empresas o instituciones, sujetos pasivo del Impuesto a las Utilidades de las Empresas, propietarias de vehículos automotores terrestres que según sus registros contables forman parte de su activo fijo, declararan ante la Administración Tributaria Municipal de este Gobierno Municipal, el valor consignado e sus estados financieros al 31 de diciembre de cada gestión fiscal este valor será comparado con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Municipal N° 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales, constituyendo la base imponible para la liquidación de este impuesto el que sea mayor.

II.- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, aquellas empresas con cierres de gestión fiscal al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre tomaran el valor expresado a estas fechas y lo actualizaran al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, de acuerdo a normas contables y jurídicas en vigencia.

De acuerdo al artículo 20 de la Ley Municipal N° 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales, la base imponible será el mayor valor resultado de la comparación del valor en libros con el valor tablas.

ARTÍCULO OCTAVO: Disponer el inicio de cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) de la gestión fiscal 2025, a partir del 05 de enero del 2026, para que los contribuyentes cancelen la obligación tributaria de este impuesto mediante pago al contado pagos parciales, hasta la fecha de vencimiento de plazo cuyos periodos de descuentos escalonado y finalización de plazo se detalla a continuación.

Periodo	Inicio	Fin	Descuento monto determinado
1º	05/01/2026	30/04/2026	15%
2º	01/05/2026	31/07/2026	10%
3º	01/08/2026	31/12/2026	5%



Para la liquidación y pago de este impuesto cuando corresponda, se efectuará conforme al Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y el Art 25 del D.S. N°27310.

ARTICULO NOVENO: Disponer que el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres deberán ser pagados en las entidades Financieras Bancarias, pudiendo ser beneficiados con el descuento escalonado, para aquellos contribuyentes que efectivicen el pago total de este impuesto antes de la fecha de vencimiento señalado en el Artículo Octavo de la presente Resolución Administrativa Tributaria.

ARTICULO DECIMO: Para la determinación de la base imponible de contribuyentes no alcanzados por el Artículo Séptimo de la presente Resolución Administrativa Tributaria, se considerará los siguientes aspectos:

1.- Base imponible:

- a) Al valor en tablas de vehículos automotores de clase automóvil, jeep, vagonetas y camioneta con capacidad de carga o igual a 1.5 toneladas que tengan hasta tres puertas, se aplicara una deducción del 15% del valor establecido según el Cuadro N° 7, de la presente Resolución Administrativa Tributaria
- b) Para vehículos automotores de clase automóvil, jeep, vagoneta y camioneta con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas, que no consignen número de puertas, no se aplicara el factor de corrección de deducción del 15% del Cuadro N° 7, sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, pudiendo el contribuyente declarar el dato a esta Administración Tributaria Municipal a efecto de considerar en la determinación del tributo.
- c) Al valor en tablas de los vehículos automotores de todas las clases que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y tengan motor turbo se aplicará un incremento del 20% del valor, según lo establecido en el Cuadro N° 7 de la presente Resolución Administrativa Tributaria.
- d) Los contribuyentes de vehículos clase Microbús que en tipo de carrocería hayan declarado el dato distinto al de Micro se determinarán la base imponible considerando el tipo de carrocería Micro, pudiendo rectificar el dato correcto ante esta Administración Tributaria Municipal a fin de la correcta determinación del impuesto.
Se mantendrá la liquidación para la clase Microbús como tipo de carrocería Micros, independientemente al tipo de carrocería que se tenga registrado para el vehículo automotor sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.
- e) Para el caso de tracto camiones la capacidad de arrastre se asume como capacidad de carga si tuvieran capacidad de carga y de arrastre en los datos declarados se suma los dos para determina la capacidad de carga, este último para cualquier clase de vehículo que tenga ambos datos.
- f) Los contribuyentes que deseen efectuar el cambio de capacidad de carga de vehículos clase torpedo, en los módulos de Inscripción Vehículos, Reemplaque Vehículos y Modificación de Datos Técnicos, previamente deberán modificar la

clase al tipo específico al cual se relacionará la capacidad de carga o arrastre que declaren.

- g)** Los vehículos automotores que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y que sean de clase automóvil, jeep, vagoneta, camioneta y minibús de doble tracción se le aplicará un incremento del 15% de valor, según lo establecido en el Cuadro N° 7 de la presente Resolución Administrativa Tributaria.
- h)** Al valor en tablas de los vehículos automotores, que tengan capacidad de carga mayor a 1.5 toneladas cuya clase se describe en el Cuadro N° 6, se aplicarán los factores de corrección por chasis y carrocería especificados según la capacidad de carga detallada en el mencionado Cuadro. (Debiéndose entender por "Otros" aquellos vehículos automotores homologados a las clases referidas en el cuadro referenciado, cuando corresponda).
- i)** Los vehículos automotores cuya clase no se halla especificada en los cuadros 3, 4, 6 y 7 de la presente Resolución Administrativa Tributaria, se aplicará los factores de corrección según Cuadro de homologación, a continuación, para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre (IMPVAT), no se aplicará el beneficio de deducción del 15 % por número de puertas para vehículos homologados.

II.- Factores de corrección de vehículos automotores:

CUADRO DE HOMOLOGACIÓN DE CLASES DE VEHÍCULOS

DESCRIPCIÓN DECRETO MUNICIPAL	HOMOLOGACIÓN
AUTOMÓVIL	BUGGY
CAMIÓN	CISTERNA
CAMIÓN	VOLQUETA
CAMIÓN	CAMPER
CAMIÓN	CAMIÓN GRÚA
CAMIÓN	CAMIÓN HORMIGONERO
CAMIÓN	CAMIÓN DE PERFORACIÓN
CAMIÓN	CHASIS CABINADO
CAMIÓN	CAMIÓN BALDE
CAMIÓN	CAMIÓN TALLER
CAMIÓN	CAMIÓN FURGÓN
CAMIÓN	CAMIÓN CISTERNA
CAMIÓN	CAMIÓN CON BRAZO HIDRÁULICO
CAMIÓN	CAMIÓN FURGONADO
CAMIÓN	CAMIÓN LUBRICADOR
CAMIÓN	CAMIÓN VOLQUETA
CAMIÓN	CAMIÓN VOLQUETA CON BRAZO HIDRÁULICO
CAMIÓN	CHASIS CABINADO CON BRAZO HIDRÁULICO
CAMIÓN	CHASIS CON MOTOR
BUS	OMNIBUS
BUS	BUS ESCOLAR



BUS	BUS URBANO
BUS	VEHÍCULO PARA INTERIOR MINA
MOTOCICLETA	MOTO
MOTOCICLETA	TRICIMOTO
MOTOCICLETA	MOTOCARRO
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - CHOPERA
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - CUB
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - ENDURO O DEPORTIVA
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - NINJA
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - SCOOTER
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - SEMIPISTERA
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - SIDECAR
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - TRABAJO
MOTOCICLETA	TRIMOTO - CARGA
MOTOCICLETA	TRIMOTO - CHOPERA
MOTOCICLETA	TRIMOTO - CUB
MOTOCICLETA	TRIMOTO - DEPORTIVA
MOTOCICLETA	TRIMOTO - SCOOTER
FURGONETA	FURGÓN
FURGONETA	MINI FURGÓN
TRIMOVILES	TRIMOVIL CAMIONETA
QUADRATRACK	ATV
QUADRATRACK	KART
QUADRATRACK	UTV
TRACTO-CAMIÓN	TRACTOCAMIÓN
CAMIÓN	CAMION DE BOMBEROS

CUADRO DE HOMOLOGACIÓN DE TRACCIÓN DE VEHÍCULOS

DESCRIPCION DECRETO MUNICIPAL	HOMOLOGACION
Tracción Simple	2 x 2
Tracción Simple	4 x 2
Tracción Simple	6 x 2
Tracción Simple	2 x 1
Tracción Simple	8 x 2
Tracción Simple	3 x 2
Tracción Simple	3 x 1
Tracción Simple	10 x 2
Tracción Doble	2 x 4
Tracción Doble	4 x 4
Tracción Doble	6 x 6



Tracción Doble	6 x 4
Tracción Doble	8 x 4
Tracción Doble	8 x 6
Tracción Doble	8 x 8
Tracción Doble	4 x 6
Tracción Doble	10 x 4
Tracción Doble	10 x 8
Tracción Doble	12 x 5

Los factores de corrección de vehículos automotores homologados a alguna clase definida en la presente norma se les aplicarán los factores de corrección que correspondan a la clase la cual se homologa, considerándose la clase y la capacidad

Los contribuyentes que no declaren la totalidad de la información requerida para la determinación de la base Imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículo Automotores Terrestres (IMPVAT), deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de declaración Jurada, a fin de poder cumplir su obligación fiscal.

III.- Tratamiento de liquidación en caso d que no consignen algunos datos como ser:

a) Capacidad: Para la obtención de la capacidad se aplicará el resultado de la suma de capacidad de arrastre y la capacidad de carga.

En los casos de vehículos automotores que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre o que la suma de ambas capacidades sea menor o igual a 1.5 toneladas que tenga la clase camión, tracto camión, furgoneta, micro, bus, torpedo y sus homologados, los contribuyentes deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos d manera formal en calidad de Declaración Jurada, para la liquidación del impuesto a fin de poder cumplir su obligación fiscal.

En los casos de vehículos automotores con clase camioneta que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre, los contribuyentes deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de Declaración Jurada, para la liquidación del impuesto a fin de poder cumplir su obligación fiscal.

b) Chasis-carrocería: Si el vehículo no tiene definido datos de chasis y/o carrocería, pero si tiene los de clase y capacidad, se aplicará los factores de corrección del Cuadro Nº 6 de la presente Resolución Administrativa Tributaria, de la siguiente manera: Para chasis el factor mayor entre el de torpedo, cabinado y para carrocería el factor de "Otros", ambos del rango correspondiente. (Debiéndose entender por "Otros" los vehículos automotores homologados a las clases referidas en el cuadro de referencia).

La clase ómnibus y sus homologados se les aplicará el tipo de carrocería Buses según la descripción en el Cuadro Nº 6 de la presente Resolución Administrativa Tributaria, independientemente al tipo de carrocería que se tenga registrado para el vehículo automotor o este sea nulo en el sistema informático.



Para vehículos automotores que no consignent capacidad de carga y capacidad de arrastre que tengan clase automóvil, jeep, vagoneta, minibús y sus homologados, se generará capacidad cero (0), sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes de vehículos clases automóvil, jeep, vagoneta, minibús y sus homologados que tengan capacidad mayor a 2 toneladas, serán observadas en el sistema informático sin impedir la liquidación y pago, debiendo el contribuyente apersonarse a esta Administración Tributaria Municipal a efectos de ratificar o modificar el dato correcto.

Para la liquidación de vehículos automotores clase Torpedo, cuando el dato tipo chasis no haya sido declarado se aplicará el tipo de chasis Torpedo.

Para la determinación de la base imponible para los vehículos automotores, clases motos, motonetas, motocicletas, quadratracks, trimóviles y sus homologados, no corresponde aplicar ningún factor de corrección, ni como liviano ni como pesado.

Para la aplicación del factor de incremento cuando el vehículo automotor cuente con motor turbo, este se aplicará a vehículos automotores de cualquier clase, solamente para aquellos con capacidad igual o menor a 1.5 toneladas.

IV.- Otras Consideraciones:

Todo ello salvo prueba lo contrario sujeto a verificación y reliquidación posterior en ejercicio de la facultad de fiscalización de esta Administración Tributaria Municipal, complementación y rectificación de datos por parte del contribuyente en la vía voluntaria.

En ningún caso la base imponible podrá ser cero debido a que el valor residual mínimo de un vehículo automotor sea de un contribuyente natural, jurídico o sucesiones indivisas, es de 10.7 o/o del valor, según lo establecido en el artículo 18 la Ley Municipal N° 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales.

El valor de vehículos automotores de propiedad de sujetos pasivos no alcanzados por el artículo séptimo de la presente Resolución Administrativa Tributaria, será afectada por el factor de depreciación establecido en el Cuadro N° 5 de dicha disposición normativa.

Para el caso de personas jurídicas alcanzadas por lo dispuesto en el artículo séptimo de la presente Resolución Administrativa Tributaria, la determinación de la base imponible del vehículo automotor se sujetará a lo previsto por el artículo 20 de la Ley Municipal N° 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales.

Si el vehículo automotor es importado, la base imponible estará constituido por el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación

Si el vehículo automotor es adquirido en el país, la base imponible estará dada por el costo de adquisición más los gastos descritos en el párrafo primero del artículo 21 del Decreto Supremo N° 24051 y demás normas conexas.

Los vehículos automotores comenzaran a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización o uso en la forma y condiciones que establece el párrafo quinto del artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 y demás normas conexas.



Los vehículos automotores de propiedad de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se registrarán a lo dispuesto: en el párrafo sexto del artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 y demás normas conexas.

Los vehículos automotores de propiedad, de empresas del sector de hidrocarburos se registrarán a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 y demás normas conexas

Los contribuyentes al presentar la declaración jurada de valor en libros deberán declarar el sistema de depreciación que utiliza y la norma legal que la respalda.

No se admitirá para efectos tributarios, mecanismos de valuación y depreciación no contempladas en Ley Municipal N° 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales y Decreto Supremo N° 24051, así como aquellos que no hayan cumplido las formalidades previstas en las mencionadas normas.

Cuando un contribuyente alcanzado por el artículo séptimo de la presente Resolución Administrativa Tributaria, no presente los valores en libros, los estados financieros y registros contables que lo contengan, a efectos de la determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal prevista en el artículo 95 de la Ley N° 2492; se aplicará a Las características del vehículo automotor declarado en el padrón de contribuyentes o los valores establecidos por la administración Tributaria Municipal, en tabla factores de ajuste y depreciación de acuerdo a las Tablas y/o Base Presunta de la gestión fiscal correspondiente, en aplicación al artículo 44 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Si los valores en libros presentan montos evidentemente subvaluados y no tienen el respaldo legal o documental suficiente que permita verificar fehacientemente su corrección, la determinación de la base imponible por parte de la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 95 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, se aplicará la misma regla establecida en el párrafo anterior del presente artículo.

La Administración Tributaria Municipal en uso de sus facultades establecidas en la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, podrá fiscalizar todos estos aspectos señalados anteriormente y de acuerdo al artículo 20 de la Ley Municipal N° 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales, la base imponible será el mayor valor resultado de la comparación del valor en libros con el valor tablas, y se aplicará el que fuese el mayor.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Base imponible del IMPVAT para vehículos adquiridos, registrados y transferidos en la misma gestión fiscal por personas naturales jurídicas y sucesiones indivisas, que adquieran registren y transfieran vehículos automotores en la presente gestión fiscal 2025, de forma que no existe la obligación de pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres-IMPVAT, para la gestión o gestiones anteriores, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 24054, la base Imponible del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres IMPVAT para establecer la base del Impuesto Municipal a las Transferencias IMT, será la correspondiente a la emergente de aplicar a las características del vehículo las tablas de la última gestión vencida a la fecha de la minuta de transferencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Los vehículos híbridos y eléctricos que se encuentren registrados realizarán el pago del impuesto municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres según tablas de la escala impositiva aprobada conforme a anexos adjunto a la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Todos los servidores públicos, así como los ciudadanos (administrados y contribuyentes) son responsables de cumplir la presente Resolución Administrativa Tributaria.



ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Dirección de Recaudaciones de Tributos Municipales solicitara al Registro Único para la Administración Tributaria Municipal RUAT, los cambios y adecuaciones necesario al sistema informático, para el cumplimiento efectivo de la presente Resolución Administrativa Tributaria.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: La presente Resolución Administrativa Tributaria será publicada en la página web <https://sacaba.gob.bo>.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Quedan encargados del fiel y estricto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Tributaria, las Unidades Operadoras del Sistema RUAT para su registro.

Es dada, en la oficina de la Dirección de Recaudaciones de Tributos Municipales, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinte cinco años.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.


Qualberto Chavez Mamani
DIRECTOR DE RECAUDACIONES
DE TRIBUTOS MUNICIPALES
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA


Luis Sinestre Perez Jadin
PRESIDENTE RESPONSABLE DE
COBRANZA COACTIVA
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA

ANEXOS
ESCALA IMPOSITIVA
IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
CUADRO Nº 1
GESTION 2025

MONTO DE VALUACIÓN		IMPVAT 2025		
Desde (Bs.)	Hasta (Bs.)	Cuota (Bs.)	Fija Mas el:	s/ excedente de (Bs):
1	93.913	0	1.5%	1
93.914	281.735	1.855	2.0%	93.914
281.736	563.471	6.500	3.0%	281.736
563.472	1.126.939	16.250	4.0%	563.472
1.126.940	En adelante	41.319	5.0%	1.126.940

Cuya actualización de la Escala Impositiva se la realizo en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (U.F.V.) Publicado por el Banco Central De Bolivia entre el **01 de enero de 2025 (U.F.V.= 2,57896) al 31 de diciembre de 2025 (U.F.V.= 3,04561) y una variación de enero a diciembre del 2025 de (U.F.V.=1,18095).**

CUADRO Nº 2
VALORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
(EN BOLIVIANOS)
GESTIÓN 2025

COD	CILINDRADA		PROCEDENCIA							
	DESDE	HASTA	LATINOAMERICA		JAPÓN	USA	EUROPA		CHINA	ASIA, COREA Y OTROS PAISES
			OTROS	MÉXICO			OCC.	OTRO		
50	0	1.200	76.581	109.076	119.352	123.172	140.955	100.252	59.506	95.309
51	1.201	1.300	88.712	117.066	126.364	130.201	149.343	106.144	65.392	101.197
52	1.301	1.500	94.458	125.066	134.660	137.858	157.642	113.116	70.895	108.100
53	1.501	1.600	102.296	130.773	141.044	145.027	165.936	118.482	75.673	122.038
54	1.601	1.800	112.960	149.050	160.832	165.297	204.230	135.096	80.050	138.623
55	1.801	2.000	126.364	167.893	180.617	185.722	229.766	151.715	94.085	155.270
56	2.001	4.000	197.211	262.118	282.105	289.766	357.413	236.960	107.316	240.518
57	4.001	Adelante	271.887	314.098	338.263	319.117	414.857	284.147	185.688	297.411

CUADRO N° 3
VALORES DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS
(EN BOLIVIANOS)
GESTIÓN 2025

COD	CILINDRADA		PROCEDENCIA				
	DESDE	HASTA	LATINOAMERICA	JAPÓN	USA	CHINA	OTROS
60	0	124	11.263	15017	15.499	6.446	8.259
61	125	249	14.078	18.771	19.374	8.057	10.324
62	250	349	19.147	25.529	26.348	10.958	14.041
63	350	549	23.550	31.400	32.408	13.478	17.270
64	550	749	28.731	36.308	39.538	16.444	21.070
65	750	999	36.489	48.652	50.213	20.883	26.758
66	1000	1499	44.516	59.355	61.260	25.478	32.645
67	1500	Adelante	59.207	78.942	81.476	33.885	43.418

CUADRO N° 4
VALORES DE TRIMOVILES Y QUADRA TRACKS
(EN BOLIVIANOS)
GESTIÓN 2025

COD	CILINDRADA		PROCEDENCIA		
	DESDE	HASTA	JAPÓN	USA	OTROS
70	0	124	15.560	16.379	10.892
71	125	249	19.450	20.474	13.615
72	250	349	26.452	27.844	18.516
73	350	549	32.536	34.249	22.775
74	550	749	39.694	41.783	27.785
75	750	999	50.411	53.065	35.287
76	1000	1499	61.502	64.739	43.050
77	1500	Adelante	81.798	86.103	57.257



**CUADRO Nº 5
DEPRECIACIÓN 2025**

MODELO AÑO	FACTOR
2025	1,000
2024	0,800
2023	0,640
2022	0,512
2021	0,410
2020	0,328
2019	0,262
2018	0,210
2017	0,168
2016	0,134
2015	0,107

**CUADRO Nº 6
FACTORES DE CORRECCIÓN POR CHASIS Y CARROCERÍA**

CLASE	RANGO CAPACIDAD	CHASIS (tipo factor=07)		CARROCERIA (tipo factor=08)			
		TORPEDO	CABINADO	ESTACAS	MICROS	BUSES	OTROS
CAMIONETA	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
CAMION	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
BUS	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
MICRO	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
TRACTO-CAMION	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
FURGONETA	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
TORPEDO	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
CAMIONETA	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25
CAMION	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25
BUS	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25
MICRO	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25
TRACTO-CAMION	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25
FURGONETA	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25



TORPEDO	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25
CAMIONETA	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
CAMION	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
BUS	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
MICRO	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
TRACTO-CAMION	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
FURGONETA	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
TORPEDO	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
CAMIONETA	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
CAMION	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
BUS	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
MICRO	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
TRACTO-CAMION	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
FURGONETA	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
TORPEDO	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
CAMIONETA	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
CAMION	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
BUS	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
MICRO	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
TRACTO-CAMION	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
FURGONETA	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
TORPEDO	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
(*) El rubro de "Otros" será utilizado cuando el tipo de carrocerías no está definido como "estacas", "micros" o "buses".							



CUADRO N° 7
FACTORES DE CORRECCIÓN POR CARACTERÍSTICAS
ESPECIALES DE VEHÍCULOS HASTA 1.5 TON DE CAPACIDAD

CARACTERÍSTICAS	SOBRE EL VALOR DE VEHICULOS	FACTOR (colocar los valores como decimales separados por ".")
AUTOMOVIL	TURBO	0,2
JEEP	TURBO	0,2
BUS	TURBO	0,2
TORPEDO	TURBO	0,2
MICROBUS	TURBO	0,2
CAMION	TURBO	0,2
FURGONETA	TURBO	0,2
MINIBUS	TURBO	0,2
VAGONETA	TURBO	0,2
CAMIONETA	TURBO	0,2
AMBULANCIA	TURBO	0,2
AUTOMOVIL	DOBLE TRACCION	0,15
JEEP	DOBLE TRACCION	0,15
VAGONETA	DOBLE TRACCION	0,15
CAMIONETA	DOBLE TRACCION	0,15
MINIBUS	DOBLE TRACCION	0,15
AMBULANCIA	DOBLE TRACCION	0,15
AUTOMOVIL	DOS PUERTAS	0,15
JEEP	DOS PUERTAS	0,15
VAGONETA	DOS PUERTAS	0,15
CAMIONETA	DOS PUERTAS	0,15
AMBULANCIA	DOS PUERTAS	0,15
AUTOMOVIL	TRES PUERTAS	0,15
JEEP	TRES PUERTAS	0,15
VAGONETA	TRES PUERTAS	0,15
CAMIONETA	TRES PUERTAS	0,15
AMBULANCIA	TRES PUERTAS	0,15



Para que los contribuyentes cancelen la obligación tributaria del IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES mediante pagos al contado hasta la fecha de vencimiento de plazo cuyos periodos de descuentos escalonados de inicio y finalización se establece los siguientes:

Periodo	Inicio	Fin	Descuento Monto Determinado
1	05/01/2026	30/04/2026	15%
2	01/05/2026	31/07/2026	10%
3	01/08/2026	31/12/2026	5%

Para Vehículos Eléctricos que se encuentra en el Padrón Municipal de Contribuyentes se debe considerar los siguientes parámetros:

- ✓ Para vehículos eléctricos de fabricación nacional e importaciones para la liquidación del IMPVAT, se debe considerar el dato de cilindrada cero (0).
- ✓ Para vehículos eléctricos de fabricación nacional, considerar el dato cilindrada cero (0) de la procedencia Latinoamericana (otros).
- ✓ Para ambos casos las valuaciones, parámetros y factores se debe considerar la información que se establecen para la gestión fiscal, considerando los datos que correspondan a vehículos a combustión.

Para Vehículos híbridos que se encuentra en el Padrón Municipal de Contribuyentes se debe considerar los siguientes parámetros:

- ✓ Para vehículos Híbridos, la liquidación de IMPVAT , serán con las características que corresponden al vehículo a combustión, considerando los parámetros, valuaciones y factores establecidos para estos vehículos.
- ✓ Para vehículos eléctricos e híbridos, el sistema debe permitir efectuar el cambio de Radicatoria de y hacia nuestro GAMS, de la misma forma y condiciones que corresponde a un vehículo a combustión, así como permitir realizar todos los tramites que se tiene habilitados en el sistema.


Albaladejo Chavez Mamani
DIRECTOR DE RECAUDACIONES
DE ATRIBUCIONES MUNICIPALES
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA


Luis Siles Perez Jaldin
PROF. RESPONSABLE DE
COBRANZA COACTIVA
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA